



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARÍA

CONSTANCIA:

Popayán, Cauca, lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se deja constancia que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, en pleno disfrutará de la VACANCIA JUDICIAL de fin de año de 2021 por vacaciones colectivas¹, comprendidas entre el día martes veinte (20) de diciembre de 2022 y, el día martes diez (10) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la normatividad vigente, se tiene que para efectos legales la vacancia judicial comprende, entre otros, el periodo del 20 de diciembre de cada año al 10 de enero del siguiente año, periodo durante el cual los servidores judiciales disfrutaron colectivamente de sus vacaciones, de acuerdo con el régimen establecido en la ley.

Así mismo, mediante Decreto 2766 de 1980, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 3701 de 1985, se dispuso que el 17 de diciembre es día cívico en la Rama Judicial, con el fin de rendir homenaje al Libertador Simón Bolívar, significando ello que se trata de un día de vacancia judicial.

En consecuencia, los términos procesales que operan en el juzgado, SE SUSPENDEN DURANTE la aludida vacancia judicial, reanudando los mismos a partir del día miércoles once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

¹ De acuerdo con lo establecido Ley 270 de 1996 **los funcionarios y servidores de la Rama Judicial entraran en vacaciones colectivas a partir del 20 de diciembre.**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Popayán, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AUGUSTO GUZMAN ENRIQUEZ

DDO: IDER NOGUERA MONTILLA

APODERADO: ZULEYMAN SURY HENAO FAJARDO

Rad: 1900131050022022-00089-00

Advierte el Despacho que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, dio contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisada la misma, se tiene que reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandada señor IDER NOGUERA MONTILLA al Doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.319.560 de Popayán, con tarjeta profesional de Abogado No. 156.831 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por parte de la parte demandada señor IDER NOGUERA MONTILLA.



TERCERO:SEÑALAR: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 1, FIJADO HOY, 11 DE ENERO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 6 1

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2022 0011 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIAN CAMACHO PEDRAZA
APODERADO(A): Dra. AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADO: JAVIER CAMACHO PEDRAZA
Propietario y Administrador del Parqueadero ENLACE 21.

El señor JULIAN CAMACHO PEDRAZA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria de primera instancia en contra del señor JAVIER CAMACHO PEDRAZA, persona natural identificada con la C.C. N° 76.306.064 de Popayán, Propietario y Administrador del Establecimiento de Comercio denominado Parqueadero ENLACE 21, persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 76306064-2 con domicilio principal en esta ciudad , carrera 15 N°5-41, Barrio Valencia, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada titulada en ejercicio, Dra. **AMPRO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **34.527.856** de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° **111.358** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JULIAN CAMACHO PEDRAZA**, en los términos a que se refiere el memorial que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JULIAN CAMACHO PEDRAZA**, identificado con la **C.C. N° 10.529.357** de Popayán, en contra del señor **JAVIER CAMACHO PEDRAZA**, persona natural identificada con la **C.C. N° 76.306.064** de Popayán, Propietario y Administrador del Establecimiento de Comercio denominado **Parqueadero**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

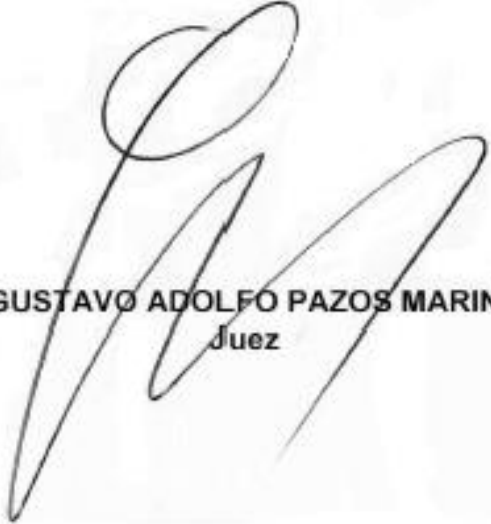
ENLACE 21, persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 76306064-2 con domicilio principal en esta ciudad , carrera 15 N°5-41, Barrio Valencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, señor **JAVIER CAMACHO PEDRAZA**, persona natural identificada con la **C.C. N° 76.306.064** de Popayán, Propietario y Administrador del Establecimiento de Comercio denominado **Parqueadero ENLACE 21**; del contenido de esta providencia en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al **artículo 3°** de la **Ley 2213** de junio 13 de **2022**, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **001** FIJADO HOY, **11** de **enero** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Jfrb/

¹ Por el cual se establecieron medidas para implementar las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y se dictan otras disposiciones.

Secretario

2020 y adoptan en las actuaciones servicio de justicia



AUTO INTERLOCUTORIO No 955

Popayán, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO BOTINA CARVAJAL
Apoderado. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-“COLPENSIONES”
RAD: 1900131050022022-00124-00

Advierte el Despacho que las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda dentro del término de ley.

Revisadas las mismas se tiene que reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado principal al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J.

RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la Doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO que se identifica con cédula No 52.431.353 de Popayán Cauca con Tarjeta Profesional No 149.996 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.



TERCERO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día miércoles ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

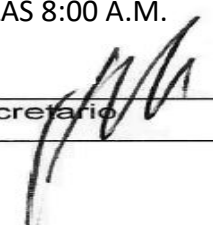
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 1, FIJADO HOY, 11 DE ENERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario
--





AUTO INTERLOCUTORIO No. 950.

Popayán, diecinueve de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DTE: JOSE GERARDO PALTA ORDOÑEZ

DDO: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION MILITAR LTDA.

RAD: 190013105002-2022-00164-00

El señor JOSE GERARDO PALTA ORDOÑEZ, por intermedio de apoderada judicial instaure demanda ejecutiva laboral contra la SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LTDA.

Como título ejecutivo presenta contrato de transacción suscrito entre las mismas partes el **02 de febrero de 2022**. En este contrato se pactó, entre otras obligaciones, el pago en favor del accionante de la suma de \$350.000.000, que sería cubierta en 132 cuotas mensuales de \$2.651.515,00, siendo la primera exigible el 10 de febrero de 2022.

De acuerdo a su contenido y del acta de asamblea de socios, este valor comprende el pago de salarios causados como Rector de la Institución Educativa, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión que se afirma dejados de percibir entre 1 de septiembre de 2008 a 31 de diciembre de 2018. De acuerdo a lo estipulado, el pago de la primera cuota se pactó a 10 de febrero de 2022 con cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento.

La SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION MILITAR LIMITADA "SOFEMIL LTDA Nit. 00900235201-8 en Acta de junta de socios No. 01 — 2022, en asamblea extraordinaria de 19 de enero de 2022, dispuso:

"A. La Sociedad para el Fomento de la Educación Militar SOFEMIL Ltda., reconoce que existió una relación laboral entre JOSE GERARDO PALTA y SOFEMIL Ltda., en donde JOSE GERARDO PALTA se desempeñó como RECTOR de la Academia Militar Gustavo Matamoros, la cual pertenece a la mentada Sociedad.

B. La Sociedad para el Fomento de la Educación Militar (SOFEMIL Ltda.), pagará al señor JOSE GERARDO PALTA ORDÓÑEZ la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir que serán pagados en CIENTO TREINTA Y DOS (132) cuotas mensuales por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$2.651.515), que será pagadero los primeros diez (10) días de cada mes, siendo la primer cuota a pagar hasta el 10 de febrero del año 2022.

Se hace énfasis en que estos valores corresponden al pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y aportes tanto a salud como a pensión de los años 2008 a 2018, por el trabajo que realizó el señor JOSE GERARDO PALTA ORDÓÑEZ como Rector de la Academia Militar Gustavo Matamoros de Costa durante el lapso mencionado. (subrayados y negrillas del Despacho).

C. Los Asesores Jurídicos de la Sociedad, proponen elaborar contrato de Transacción que contenga todo lo pactado y acordado en la presente reunión para fines de claridad y transparencia en el reconocimiento de valores y plazos a cumplir por parte de la Sociedad, para lo cual se da un plazo de 10 días para elaborar dicho contrato y suscribirlo por el señor Palta y los socios de SOFEMIL Ltda., representados temporalmente por el señor Teófilo Geovanni Hurtado, en caso de estar totalmente de acuerdo."



En la demanda interpuesta, se indica que el señor JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ fue vinculado mediante un contrato laboral a término indefinido con el objeto de ocupar el cargo de Rector, desde el 1 de septiembre del año 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2018. Sin embargo, de las pruebas aportadas se desprende que dicho vínculo laboral se encuentra vigente, pues así se verifica del oficio del 16 de noviembre de 2021, dirigido a la sociedad, en el que, como representante legal, solicita el nombramiento de un suplente para la atención de su petición de pago y liquidación de sus *honorarios y prestaciones sociales dejadas de percibir*. En la misma comunicación justifica su petición para el nombramiento de un representante legal suplente por cuanto ***“en la actualidad ostento el cargo de representante legal de la sociedad y no encuentro pertinente la generación de algún conflicto de intereses o invalidez de las actuaciones que se adelanten por concepto de la presente liquidación que se anexa con este documento y su eventual pago”***.

De acuerdo con el contenido del certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, de fecha 06/06/2022 expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, el demandante funge como representante legal de la misma persona jurídica.

En el contrato de transacción las partes acordaron el pago de la suma de prestaciones sociales que incluye el pago del auxilio de cesantías por el periodo entre 1 de septiembre de 2008 a 31 de diciembre de 2018. No obstante, esta prestación social solo es **exigible** a la finalización del vínculo laboral al tenor de lo dispuesto en el art. 249 SCT, **estando prohibido su pago parcial**, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley (art. 254 CST). La suscripción de una transacción sobre el pago de esta prestación social, estando vigente el vínculo laboral, no valida su exigibilidad, ni autoriza su pago parcial, pues de acuerdo con el art. 13 CST, las normas laborales contienen un mínimo de garantías consagradas en favor de los trabajadores, por lo que cualquier estipulación que desconozca ese mínimo carece de efecto. Igualmente, el art. 15 CST es claro en señalar que toda transacción es válida, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Del contenido del acta de socios que autorizó la suscripción del contrato de transacción con el accionante, se desprende que el valor acordado de \$350.000.000,00, comprende igualmente el pago de los aportes en salud y pensión generados por el mismo periodo en que, según el contenido de lo acordado, no se pagaron salarios entre 1 de septiembre de 2008 a 31 de diciembre de 2018, cuya monto, según la liquidación presentada asciende a la suma de \$ 290.066.000,00. Si de acuerdo con el contenido de la transacción no se pagaron salarios en ese lapso, tampoco fueron cancelados aportes al sistema de seguridad social y por tanto estos últimos no podrían ser objeto de transacción y mucho menos el trabajador podría exigir su pago de manera directa a través de este proceso ejecutivo, pues se trata de recursos del sistema de seguridad social integral.

Se trata de una obligación que el trabajador no podría exigir por vía de este proceso ejecutivo, así medie un contrato en que se transó por las partes su pago o así en acta de asamblea de se haya dispuesto que, ***“Se hace énfasis en que estos valores corresponden al pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y aportes tanto a salud como a pensión de los años 2008 a 2018, por el trabajo que realizó el señor JOSE GERARDO PALTA ORDÓÑEZ como Rector de la Academia Militar Gustavo Matamoros de Costa durante el lapso mencionado”***. Ni siquiera se tiene certeza de cual sería el valor de lo transado por concepto de aportes al sistema de seguridad social.

De conformidad con lo anterior, no sería posible hablar de una obligación laboral con el carácter de clara, expresa y exigible a efecto de librar mandamiento de pago en términos del art. 100 CPTSS, pues por las razones expuestas, lo negociado entre las partes por valor de \$350.000.000 comprende derechos ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable, siendo importante recordar que en materia laboral las normas que regulan el trabajo humano son de orden público (art. 14 CST).



Además, advierte el despacho que el poder otorgado a la Doctora Eliana Marcela Erazo Manrique está dirigido al Juez Civil del Circuito de Popayán y la apoderada no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas el Juzgado negará la orden de pago solicitada y ordenará archivar el expediente previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, identificada con la Cédula de ciudadanía No.1.061.745.294, expedida en la ciudad de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.610 del H. C. Superior de la J. para que actúe como apoderada del señor JOSE GERARDO PALTA ORDOÑEZ dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: NEGAR LA ORDEN DE PAGO solicitada por el señor JOSE GERARDO PALTA ORDOÑEZ, mediante apoderada judicial contra la SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

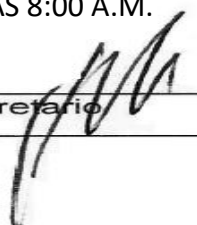


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 1, FIJADO HOY, 11 DE ENERO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 6 0

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2022 00237 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO GARZÓN VEGA
APODERADO(A): Dr. MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

El señor FRANCISCO ALBERTO GARZÓN VEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria de primera instancia en contra de la Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 805.027.743-1 con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por la señora CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE, identificada con la C.C. N° 66.978.749, o quien haga sus veces, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado titulado en ejercicio, Dr. **MARIO ERNESTO VARGA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.077.966.405**, portador de la Tarjeta Profesional N° **204.159** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FRANCISCO ALBERTO GARZÓN VEGA**, en los términos a que se refiere el memorial que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **FRANCISCO ALBERTO GARZÓN VEGA**, identificado con la **C.C. N° 12.957.886** de Pasto, en contra de la Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 805.027.743-1 con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por la señora CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE, identificada con la C.C. N° 66.978.749, o quien haga sus veces.



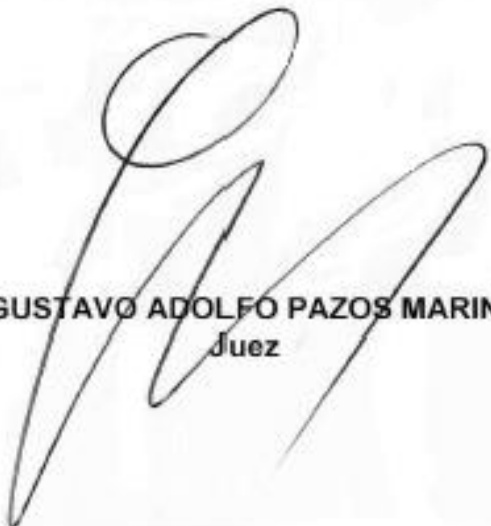
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, **Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, por intermedio de su representante legal CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE o, quién haga sus veces; del contenido de esta providencia en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al **artículo 3º** de la **Ley 2213** de junio 13 de **2022**, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **001** FIJADO HOY, **11** de **enero** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/

¹ Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Popayán, diecinueve de Diciembre de dos mil veintidós.

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: CRUZ ENRIQUE PEREZ ALVARADO

DDO: CARLOS ARTURO PATIÑO GARCIA Y LUZ OMARIA CASTILLO DE PATIÑO

RAD: 190013105002-2020-00229-00

Revisado el expediente contentivo del asunto citado en referencia, se advierte que la parte ejecutante ha solicitado si vincule a otros demandados, bajo el argumento que:

“El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en su Artículo 28, incisos 2º y 3º, que “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso (...). Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Es menester aclarar a la parte accionante que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un proceso ordinario laboral, en el que se ejecuta la sentencia de condena proferida el 11 de agosto de 2020 en contra de los señores **CARLOS ARTURO PATIÑO GARCIA y LUZ OMARIA CASTILLO DE PATIÑO**, en aplicación de lo dispuesto en el art. 100 CGPTSS. No es posible en este momento procesal, vincular nuevos demandados.

Por lo tanto, no es procedente dar trámite a la petición del apoderado ejecutante, ni mucho menos el embargo de bienes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

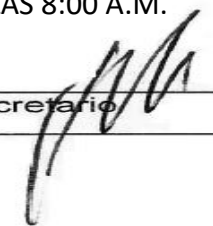
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, a la solicitud de vincular nuevos demandados en el asunto de la referencia, por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 1, FIJADO HOY, 11 DE ENERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 



AUTO INTERLOCUTORIO No 957

Popayán, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NESTOR URIEL CAMAYO PINO
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ECHEVERRY PEREZ
LTDA
RAD: 1900131050022021-00022-00

Advierte el Despacho que las demandadas, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ECHEVERRY PEREZ LTDA, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda dentro del término de ley.

Revisadas las mismas se tiene que reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

TERCERO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ECHEVERRY PEREZ LTDA.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

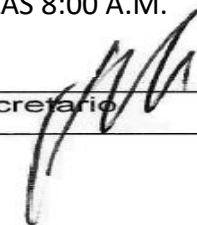


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 1, FIJADO HOY, 11 DE ENERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 



AUTO INTERLOCUTORIO No 956

Popayán, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MILGEN AMPARO TRUJILLO

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES,

vinculada COLFONDOS S.A.

RAD: 1900131050022021-00064-00

Advierte el Despacho que la vinculada, COLFONDOS S.A, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término de ley.

Revisada la misma se tiene que reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado de COLFONDOS S.A. al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificado con C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena, Bolívar y T.P. Nro. 233.384 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de COLFONDOS S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica



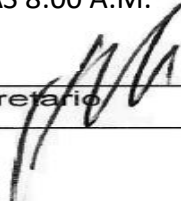
de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 1, FIJADO HOY, 11 DE ENERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 5 9

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: NANCY VALENCIA CASTILLO
APODERADO(A): Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ
DEMANDADAS: COLPENSIONES
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00292 00

El (la) señor (a) NANCY VALENCIA CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**”, a efectos de obtener una reliquidación de la mesada pensional de vejez.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **94.542.965**, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **182.939** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **NANCY VALENCIA CASTILLO** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el(la) señor(a) **NAMCY VALENCIA CASTILLO**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **41.708.352** de Bogotá D.C., en **contra** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES² **–COLPENSIONES–**,

¹ Código General del Proceso

² Régimen de Prima Media con Prestación Definida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

representada legalmente por su Presidente JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “COLPENSIONES”** del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

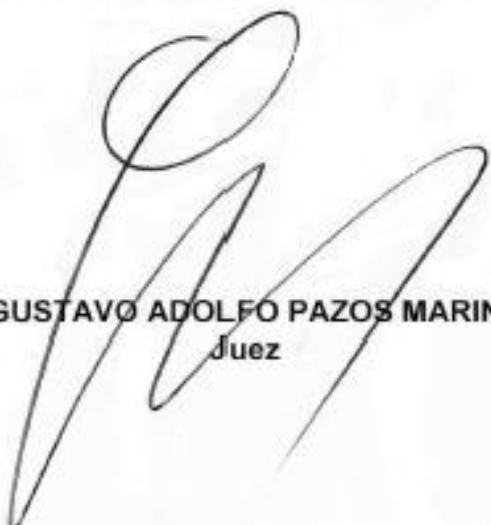
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **001** FIJADO HOY, **11** de **enero** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ORLANDO ENRIQUE CANENCIO
Agente oficiosa	TERESA SANCHEZ DE CANENCIO
ACCIONADO	SANITAS E.P.S.
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES I.P.S. HOME HEALTH SALUD EN CASA S.A.S.
RADICADO	190014105002-2022-00191-01
INSTANCIA	SEGUNDA–IMPUGNACION SENTENCIA
TEMA	Derecho a la salud, integridad física, mínimo vital y vida en condiciones dignas - se confirma la sentencia impugnada
SENTENCIA	No. 029 - 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte actora frente a la sentencia de tutela No. 049 proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se negó la acción de tutela presentada a través de agente oficioso por el señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad física, mínimo vital y vida en condiciones dignas, la promotora de la presente acción, solicitó al juez de tutela, ordenar a la E.P.S. SANITAS, que se restablezca y garantice en favor del agenciado: **i)** el servicio de enfermería y/o cuidador; y **ii)** el tratamiento integral en salud de forma permanente y oportuna.

Como supuestos fácticos se aluden:

Refiere la agente oficiosa que actualmente cuenta con 79 años de edad y su esposo agenciado tiene 89 años y se encuentra afiliado al Sistema General de Salud en el régimen contributivo a la E.P.S. SANITAS desde el 1° de octubre de 2019.

Manifiesta que, el señor CANENCIO CASTRO fue diagnosticado con: *“TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA, OTROS TIPOS DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, ENFERMEDAD DE PARKINSON, OTROS TRASTORNOS DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS e INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”*



Que sus condiciones de salud han ido en deterioro con posteriores valoraciones así: *“Enfermedad actual: PACIENTE MASCULINO ADULTO MAYOR DE 89 AÑOS DE EDAD ANCIANO FRAGIL CON DIAGNOSTICOS DE FIBROMATOSIS TIPO DESMOIDE, CANCER DE PROSTATA, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ENFERMEDAD DE PARKINSON, HIPERTENSION ARTERIAL, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA, TRANSTORNO DEL SUEÑO, ARTROSIS DE COLUMNA E INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL...”*

Señala que el médico tratante prescribió diferentes medicamentos y valoraciones, no obstante, se le informó que ella debía realizar los cuidados de enfermería, situación que considera inaceptable por sus condiciones físicas, edad y salud.

Que la E.P.S. SANITAS S.A se negó a seguir prestando el servicio de enfermería, que considera necesario a efectos de garantizar la salud del agenciado.

Por consiguiente, solicita la prestación del servicio de enfermería y/o cuidador y la garantía de los derechos invocados a través de atención integral y permanente del servicio mencionado.

2.2.- Respuesta de la entidad accionada

SANITAS E.P.S. S.A. dio contestación, informando:

Que para dar cumplimiento a la medida provisional decretada por el Despacho Judicial, se emitió autorización para que el servicio de cuidador por un mes en jornadas de 6 horas diarias, sea prestado al señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO a través del prestador de servicios HOME HEALTH SALUD EN CASA SAS.

Indica que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante a esa E.P.S., en el régimen contributivo desde el 1° de octubre de 2019. En tal condición reporta un IBC de un millón de pesos (\$1.000.000).

Aclara, la diferencia entre servicio domiciliario de enfermería y cuidador, donde la resolución 2292 de 2021 y 5926 de 2016, las definen respectivamente como *“...prestación de servicios de salud a una persona en su domicilio o residencia, correspondiendo a una modalidad de prestación de servicios de salud extramural”* servicio excluido del plan de beneficios, y por otro lado *“... persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad...”*

Expresa, que lo que requiere la accionante en favor de su cónyuge es el acompañamiento de un cuidador y no la dispensación del servicio de auxiliar de enfermería, que este servicio no debe ser cubierto por el plan de beneficios en salud.



Que el cuidador debe ser proporcionado por el núcleo familiar, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos quienes deben proporcionar el cuidado requerido por sus allegados.

Que el servicio de enfermería es solicitado por la imposibilidad que le asiste al grupo familiar del agenciado de hacerse cargo del cuidado de su familiar, más no por una necesidad de tipo asistencial del paciente.

Respecto al tratamiento integral, indica que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, toda vez que resalta que no ha sido ordenado por médicos de la red de prestadores de la EPS.

En consecuencia, solicita declarar improcedente la acción constitucional, ya que la entidad ha autorizado todos los servicios de salud requeridos y frente a la solicitud de cuidador, debe ser garantizado por el grupo familiar.

2.3.- Respuesta de las vinculadas

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Describe, el marco normativo de la entidad y abordan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana, derecho a la vida desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial.

Expone, las funciones de las E.P.S. dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo es la prestación del servicio de salud a sus afiliados, la administración del riesgo financiero y gestión en salud, mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, y normatividad vigente como Resoluciones 5269 de 2017, 5857 de 2018 y 3512 de 2019.

Manifiesta que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, que no tiene dentro de sus funciones las de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, evidenciando falta de legitimación en la causa por pasiva.

Alude que la Res. 094 de 2020 fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por lo que indica que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Que según lo mencionado, la ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no



incluidos” en los recursos de la UPC, por lo que solicita negar el amparo solicitado por la accionante en relación a la entidad.

CONTESTACIÓN MÉDICO TRATANTE.

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, en el cual requirió al Dr. VÍCTOR MAURICIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, médico tratante del agenciado, para que informara si la atención requerida por el señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO, debe ser brindada por una persona con conocimientos calificados en salud/servicio de enfermería y/o si lo requerido es el servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas.

Al respecto informo:

Que el paciente se encuentra estable con aparente buen control de sus patologías, según historia clínica.

Expone que puede continuar bajo el cuidado de sus familiares o con un cuidador que la familia asigne con la respectiva educación de cuidados por parte del personal de enfermería por 6 horas al día por 2 semanas y se suspenderá el servicio.

Concluye que “... *el paciente no necesita el acompañamiento de un auxiliar de enfermería, sino de un familiar que haga las veces de cuidador, al cual se le dará una capacitación de aspectos básicos que debe tener presentes para el cuidado del mismo, al tratarse de asuntos que no requieren ninguna clase de especialidad*”

TERESA SÁNCHEZ DE CANENCIO (Agente oficiosa).

Mediante auto del 31 de octubre de 2022 fue requerida la agente oficiosa para que informara, edades, parentescos y ocupaciones de las personas que conforman el grupo familiar del señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO; la persona que provee los recursos económicos básicos de subsistencia; ingresos y pasivos mensuales del grupo familiar del agenciado y si el agenciado y/o su grupo familiar puede sufragar los costos de un cuidador y/o auxiliar de enfermería. En su respuesta dijo:

El grupo familiar se encuentra conformado por cinco (5) personas, el agenciado, la agente oficiosa de 80 años (esposa) y tres hijos quienes viven con sus respectivas familias por fuera de la ciudad de Popayán.

Manifestó que actualmente solo conviven ella y su cónyuge, es ama de casa y cuenta con múltiples problemas de salud dada su avanzada edad.

Que, el señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO es quien provee los recursos económicos básicos de subsistencia, procedentes del arriendo de tres (3) locales comerciales, que, no obstante, los mencionados ingresos no son fijos por diversas situaciones de los arrendatarios.



Indica que, el valor de los ingresos mensuales provenientes de los arrendamientos, ascienden a \$4.550.000 aun así, los pasivos en lo que respecta a mantenimiento de las enfermedades y subsistencia básica, oscilan en monto de \$3.500.000 mensuales. Por demás, deben incurrir en gastos de medicamentos y traslados repentinos por sus estados de salud.

Concluye que, no es posible sufragar los costos de un cuidador o auxiliar de enfermería y, además, por el estado de salud y avanzada edad de la agente oficiosa, es difícil desempeñarse en ese rol para su cónyuge.

3. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N° 049 del ocho (08) de noviembre de 2022, resuelve:

"PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela formulada por la señora **TERESA SÁNCHEZ DE CANENCIO**, como agente oficiosa del señor **ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.604.054, en contra de la **E.P.S. SANITAS S.A.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada por este Despacho Judicial mediante auto del 25 de octubre de 2022, por lo antes expuesto.
(...)

Precisó, de acuerdo a la respuesta del galeno tratante del agenciado, que el servicio requerido es el de cuidador. Que el servicio de auxiliar de enfermería carece de respaldo probatorio médico-científico, circunstancia que impide emitir orden alguna frente a dicho requerimiento, toda vez que, la prescripción médica es instrumento idóneo para determinar la necesidad de un servicio médico. Que si bien en el sub lite se verifica la imposibilidad material (falta de capacidad física para actuar como cuidador e imposibilidad para recibir capacitación adecuada), ello dada la edad de la cónyuge y agente oficiosa (80 años de edad), el *a quo* no avizó en el sub judice, una afectación desproporcionada a la estabilidad económica y mínimo vital del agenciado y su cónyuge, teniendo en cuenta los ingresos percibidos. No se evidenció en esa instancia la carencia económica para sufragar el costo de un cuidador por la parte promotora de la acción.

Frente al tratamiento integral, esa instancia tampoco evidenció un actuar negligente y reiterativo de la E.P.S. SANITAS S.A. en la prestación de los servicios de salud. Por el contrario, de las epicrisis aportadas con el libelo incoatorio, constató que la mentada Entidad Promotora de Salud, le ha brindado los servicios en salud prescritos por los galenos tratantes. En consecuencia, al no estructurarse la totalidad de presupuestos jurisprudenciales para ello, niega el tratamiento integral en salud deprecado.

4. LA IMPUGNACIÓN



La señora TERESA SANCHEZ DE CANENCIO presentó escrito de impugnación dentro del término legal, contra el fallo de primera instancia.

Manifestó que en calidad de esposa del señor ORLANDO CANENCIO, se aparta de la apreciación hecha por el juez de primera instancia al negar el servicio de enfermería y/o cuidador solicitado.

Manifiesta que el agenciado se encuentra afiliado al sistema de salud en calidad de contributivo a la EPS SANITAS y que desde hace varios años fue diagnosticado con cáncer de próstata, demencia tipo Alzheimer, enfermedad de Parkinson, HTA, desnutrición, trastorno del sueño, artrosis de columna, tumor maligno de la columna e incontinencia urinaria, enfermedades catalogadas como catastróficas.

Estima que en este caso se configuran los tres requisitos que se relacionan en la sentencia de primera instancia para acceder al servicio de cuidador.

El primero, es que exista certeza médica de que se requiere el servicio, y se fundamenta en las valoraciones realizadas por el médico Víctor Mauricio Ordoñez en las fechas 24 de agosto y 02 de noviembre de 2022.

El segundo requisito es que el familiar del paciente no esté en la capacidad física para actuar como cuidador y la imposibilidad para recibir la atención adecuada, requisito que de acuerdo al Despacho se cumple y se sustenta en la historia clínica.

El tercer requisito, es la carencia de recursos para asumir el costo de contratar la prestación del servicio de cuidador, y según se manifiesta si se cumple, ya que el excedente de ingresos del agenciado, posterior al pago de deudas oscila por un valor de 1.050.000, monto que cubre imprevistos del mes.

Expone apartes, que denotan aspectos sobre la atención domiciliaria como medida de carácter excepcional, cuando exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio y que la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, ya sea por la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o no contar con recursos económicos básicos; de igual modo sobre el derecho a la salud del adulto mayor como protección reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional.

Solicita que el fallo de primera instancia sea revocado y se ordene a la EPS SANITAS la prestación del servicio de cuidador de manera inmediata de acuerdo a las necesidades médicas requeridas y se garantice al agenciado el tratamiento integral en salud, de acuerdo a sus patologías.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.



5.1 Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado.

5.2 Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, identificada con la C.C. N° 25.270.009, quien actúa como agente oficioso.

5.3 Sobre la procedencia de la acción de amparo.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

6.1 Problema jurídico

Se circunscribe en determinar, si procede revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán que negó la pretensión del servicio de enfermería domiciliaria y tratamiento integral solicitados por la agente oficiosa del señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia: i) Derecho a la salud. ii) Atención domiciliaria iii) El principio de integralidad iv) Tratamiento Integral. Condiciones para acceder a la pretensión. v) Caso concreto.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Derecho a la salud.

La Carta Política de 1991 en el artículo 49 establece que la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficacia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.



Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”*

En sentencia T-170 de 2002 la Corte Constitucional precisó que, en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud implica aquí asegurar la universalidad del servicio lo que se contrapone a una oferta parcializada o incompleta del servicio y riñe asimismo con una prestación de salud solo en aquellos eventos en que las personas se encuentren en peligro de muerte. En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional que *“no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”*

Entonces, los criterios adoptados por la Corte Constitucional para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud son:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

De lo expuesto se deriva, que el cumplimiento efectivo y eficiente del derecho constitucional fundamental a la salud conlleva el deber de continuidad en la práctica de tratamientos para la recuperación de la salud y se desprende del mismo modo la necesidad de prestar un servicio oportuno y de calidad que sea



simultáneamente universal e integral. La garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. E los términos de la sentencia T- 970 de 2007, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

Por estas razones, y dada la importancia que se le atribuye a la dignidad humana dentro del nuevo marco jurisprudencial en cuanto al estatus del Derecho a la Salud como un derecho Fundamental, se hace necesario la correlación de este, con los servicios y prestaciones a las que cada afiliado debe tener acceso.

7.2 Atención domiciliaria.

Manifiesta la Corte que el servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria es una *“modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”* como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)¹

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: **(1)** exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y **(2)** la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.²

7.3. El principio de Integralidad

Dentro de la doble connotación que tiene el derecho a la salud, se ha establecido de acuerdo con el principio de integralidad, los servicios provenientes del derecho deberán ser prestados de “manera completa”, es decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2020, M.P Diana Fajardo Rivera.

² Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2021, M.P Diana Fajardo Rivera.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2021, M.P Diana Fajardo Rivera..



Este principio está entendido como un mandato que busca optimizar la garantía del Derecho a la Salud, que conlleve el mejoramiento de su calidad de vida y el recibo efectivo del tratamiento de calidad que requiere:

“de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”. Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el doliente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas⁴.

La Doctrina ha tratado de conciliar la tensión entre la atención que deben proporcionar las entidades de salud y la aplicabilidad del principio de integralidad dentro del Derecho Fundamental a la Salud. Actualmente este principio es el eje alrededor del cual ha girado tal discusión como se expone en la Sentencia T-924 de 2011:

“5. En esta misma lógica, el principio de integralidad tiene por finalidad mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, prestando los servicios médicos en el momento adecuado, en otras palabras este mandato de optimización responde “a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”¹¹. Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el doliente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas. De donde se sigue que, “esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo”.

Por lo tanto, para la Corte Constitucional, se vulnera el principio de Integralidad cuando se niega una orden, tratamiento o medicamento, bajo las prerrogativas antes mencionadas.

7.4. Tratamiento Integral. Condiciones para acceder a la pretensión.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-924 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*.

Por lo general, se ordena cuando

- i. La entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.
- ii. Cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas);
- iii. Cuando se trate de personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Así las cosas, es necesario precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.⁵

En tal caso, el tratamiento integral, pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.⁶

8. CASO CONCRETO

La señora TERESA SANCHEZ DE CANENCIO, en calidad de agente oficioso del señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO, interpone la acción de tutela con el fin de que le sea protegidos los derechos fundamentales a la salud, integridad física, mínimo vital y vida en condiciones dignas al agenciado. Se pretende con la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-259 DE 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 y Sentencia T-178-17



presente acción constitucional, se garantice al agenciado la prestación inmediata del servicio de enfermería y/o cuidador; y el tratamiento integral en salud de forma permanente y oportuna del servicio en mención.

Se encuentra acreditado que el señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO cuenta con 89 años de edad y se encuentra afiliado en el régimen contributivo en salud como cotizante independiente, en la E.P.S. SANITAS S.A, con un diagnóstico de *TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA, OTROS TIPOS DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, ENFERMEDAD DE PARKINSON, OTROS TRASTORNOS DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS e INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA*”.

Ahora bien, de conformidad con la historia clínica de fecha 24 de agosto de 2022 aportada por la agente oficiosa, se acreditó la necesidad del servicio de *“auxiliar de enfermería domiciliario por 6 horas al día”*. No obstante el doctor VICTOR MAURICIO ORDOÑEZ, médico tratante del agenciado, aporta en su contestación al requerimiento judicial, historia clínica con fecha 29 de septiembre de 2022, la cual en el ítem de Comentario/Observaciones señala que *“...PACIENTE DEPENDIENTE TOTALMENTE DE TERCEROS PARA SU ABC BASICO DIARIO BARTEL 15 PUNTOS FAC NIVEL 1, CON SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIO POR 12 HORAS AL DIA, QUIEN NO CUMPLE CRITERIOS PARA ESTE SERVICIO (NO LIQUIDOS NI MEDICAMENTOS ENDOVENOSOS, NO ULCERAS POR PRESION, TOLERA VIA ORAL, SIN SOPORTE NUTRICIONAL NI VENTILATORIO, NO MANEJO DE SONDAS, CATETERES, DRENES,..) POR LO QUE PODRIA CONTINUAR BAJO EL CUIDADO DE SUS FAMILIARES O CON UN CUIDADOR QUE LA FAMILIA ASIGNE, SE GARANTIZARA LA EDUCACION AL FAMILIAR CUIDADOR POR PARTE DEL PERSONAL DE ENFERMERIA POR 6 HORAS AL DIA POR 2 SEMANAS Y SE SUSPENDERA EL SERVICIO...”*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-015 de 2021 señaló que el servicio domiciliario médico, es aquel servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin embargo aplica, como una medida de carácter excepcional, donde la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: **(1)** exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y **(2)** la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Precisa, que por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: **(i)** no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. **(ii)** Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y **(iii)** carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio⁷

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2021.



De igual modo, en sentencia T-260 del 2020 la Corte manifiesta que en cuanto al servicio de auxiliar de *enfermería*, también denominado atención domiciliaria, se observa que: **(i)** constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; **(ii)** se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y **(iii)** este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS⁸.

Ahora bien, es menester señalar con relación a los cuidadores, la Corte constitucional también se ha pronunciado, aludiendo que **(i)** Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. **(ii)** Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y **(iii)** se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal.⁹

De conformidad con lo expuesto, si bien, se cumple con el requisito de imposibilidad material, pues en razón a la edad y el estado de salud de la agente oficiosa, el cuidado del agenciado no puede ser asumido por la misma; respecto a la anotación contenida en la historia clínica aportada por el Dr. VICTOR MAURICIO ORDOÑEZ, en calidad de médico tratante, se encuentra desvirtuado el requisito jurisprudencial de la “*certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio*” al no mediar requerimiento o prescripción médica actual que justifique la necesidad del servicio domiciliario para el agenciado.

En relación con la solicitud de que se brinde el tratamiento integral, si bien se trata de un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que el agenciado es una persona de la tercera edad que padece de una enfermedad catastrófica como

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-260 del 2020

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-458 de 2018, T-364 de 2019 y T-260 de 2020



lo es el cáncer, no se evidenció dentro del presente trámite constitucional que la EPS haya sido negligente en la prestación del servicio de salud. Se debe tener en cuenta, de conformidad con la jurisprudencia que se cita en precedencia, que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De conformidad con lo anterior, se CONFIRMARÁ la parte resolutive de la sentencia de tutela de primera instancia N° 049, proferida por el Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

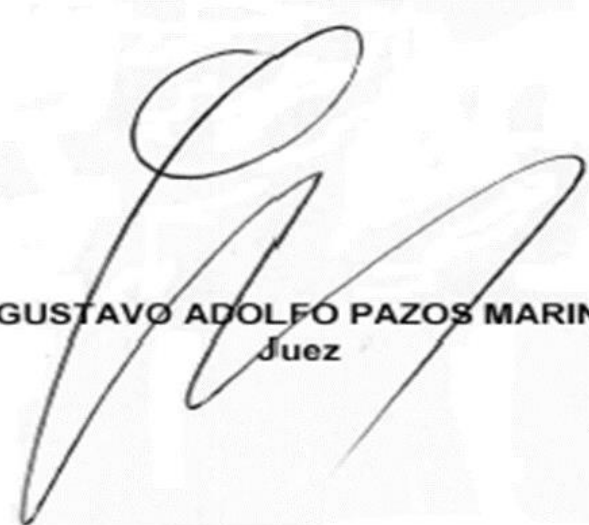
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 049, proferida el 8 de noviembre 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Oportunamente REMÍTASE el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez